



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 0 8 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 25 de noviembre de 2005.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.E.G.Á., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Piedras en la vía. (EXP. 286/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen de la adecuación al Ordenamiento jurídico de la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo de Tenerife por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia. Esta competencia se desprende de lo dispuesto en los arts. 5.2 y siguientes de la Ley autonómica 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias; arts. 22.3, 23.4 y 30.18 del Estatuto de Autonomía de Canarias; Decretos 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional, y 190/2002, de 20 de diciembre, de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de Tenerife para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional; y disposición transitoria primera 4.c) de la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, de modificación parcial

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias.

2. La legitimación del Presidente del Cabildo de Tenerife para solicitar el Dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la citada Ley 5/2002.

II

1. La interesada es L.E.G.Á. como propietaria acreditada del bien dañado, pudiendo presentar reclamación de indemnización por sí o por representante. Compete tramitar y resolver la reclamación al Cabildo Insular de Tenerife, al que se le han transferido las facultades para realizar las funciones del servicio afectado, de carreteras, por el Gobierno autonómico tras previsión legal al respecto.

El daño es efectivo, personalmente individualizado y económicamente evaluable, presentándose la reclamación en plazo, pues se hace el 7 de julio de 2004 respecto a un hecho lesivo ocurrido el 10 de junio de 2004, iniciándose en aquel momento el procedimiento de responsabilidad.

La reclamante describe el hecho lesivo, producido el día antes mencionado, indicando como hora las 13.45 y como lugar la carretera TF-82, a la altura del p.k. 40,025. El hecho, según afirma la interesada, consistió en que "se desprendieron unas piedras del terreno próximo a la carretera ocasionando serios daños a su vehículo al pasar éste sobre una piedra de gran tamaño produciéndole daños en los bajos del vehículo, radiador, cárter del aceite, circuito del líquido refrigerador, etc". Por todo ello, se solicita indemnización de 2.635,80 euros, cantidad que se desprende de la factura del taller que reparó el vehículo y que se aporta por la interesada al expediente. Esta cantidad, por otra parte, se considera por la Administración ajustada a los daños manifestados como sufridos y a los precios normales de mercado, según informe de 25 de mayo de 2005.

2.¹

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III²

IV

1. Atendiendo ya a la resolución del fondo del asunto, es necesario reiterar los criterios ya sentados por este Consejo Consultivo, en contra de los argumentos desestimatorios de distintas pretensiones de resarcimiento de daños por responsabilidad patrimonial, invocados por la propia Administración actuante en otras ocasiones.

En la Propuesta de Resolución, en efecto, la Administración no discute la producción de los hechos, ni que se debiera a desprendimientos de piedras del talud anejo a la vía, tal como dice la interesada, sino que señala que, basándose en Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, "la Administración sólo respondería si el obstáculo llevara algún tiempo en la carretera, al implicar la no retirada del mismo una falta de adopción de medidas en orden a la preservación de la seguridad de la vía, pero no en el caso de una caída súbita de rocas en la calzada". (...) "Por otro lado, no existe constancia de deficiencias en las tareas de conservación del citado talud, cuestión que engendraría la asunción de responsabilidad por parte de la Administración pública si se probara tal extremo". Y continúa: "En consecuencia, no existe nexo causal entre el actuar de esta Administración pública respecto de la conservación y el mantenimiento viario y el daño alegado. El nexo causal no queda debidamente constituido para posibilitar la imputación de responsabilidad de esta Administración pública". Concluye, finalmente, que "no existen pruebas concluyentes para determinar que los daños sufridos sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración Pública, y por ende, de la entidad encargada de la conservación y mantenimiento viario, en una relación directa, inmediata y exclusiva causa a efecto".

Pues bien, en primer lugar, lo que se discute, por ser la causa del accidente, no es propiamente la preexistencia o no de piedras en la calzada, sino su efectiva caída, antes o después. Pero es que incluso, si fuera aquélla la cuestión a dilucidar -pues entiende la Administración que la permanencia de piedras en la calzada supondría la posibilidad del conductor de verlas y esquivarlas prestando la diligencia exigible a un

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

conductor, por lo que habría concausa que interrumpiría el nexo causal-, no podría exigírsele a la interesada la carga de la prueba de aquel hecho, pues es de todo punto imposible para ella.

Una adecuada distribución de la carga de la prueba supondría que el indicado alegato tendría que ser desmontado en su caso por la Administración, lo que no consigue en el supuesto que nos ocupa, pues el informe del Servicio no alcanza a acreditar que el paso por la zona donde se produjo el desprendimiento fue limpiada y revisada con la debida frecuencia, a juzgar por los partes del Servicio, al producirse largos lapsos de tiempo descubiertos. Pero es que, incluso admitiendo, lo que no es posible, que la prueba de la preexistencia de rocas en la calzada correspondiera a la interesada, en este caso la Administración no le da la opción de hacerlo al no abrir el correspondiente período probatorio, produciéndose la paradoja de fundar su decisión en lo que le exige hacer sin dejárselo hacer: Probar.

2. En todo caso, y entendiendo que una de las funciones de la Administración es la de limpieza de la vía de los objetos caídos, hay que añadir que también lo es la conservación en condiciones de los taludes de manera que se eviten los desprendimientos. Luego, si eso ocurre, limpiar las piedras caídas, es presupuesto previo evitar que caigan; y en este caso cayeron. Ello pone de manifiesto que las medidas de prevención no fueron eficientes a la postre para evitar el resultado.

Pero es que, de cualquier manera, hay que concluir en último término que aunque lograra acreditarse por la Administración que el servicio funcionó correctamente, el resultado de la efectiva caída de piedras en la calzada exige que la Administración responda, pues ésta responde por el funcionamiento normal o anormal, incluso cuando el perjuicio es consecuencia del caso fortuito, pues el art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el art. 2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, sólo la exoneran de responsabilidad en caso de fuerza mayor.

De todo lo expuesto se concluye que dado que en el expediente obran elementos suficientes para entender que se produjo daño a la interesada, y que fue como consecuencia de la existencia de piedras en la calzada, por desprendimientos; y, dado que la Administración responde por su funcionamiento normal o anormal, incluso por mediar caso fortuito; y concurren los demás requisitos de la

responsabilidad patrimonial de la Administración, ésta ha de responder indemnizando a la interesada en la cuantía solicitada.

C O N C L U S I Ó N

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución sometida a nuestra consideración. Procede indemnizar a la interesada en la cuantía solicitada por ella, toda vez que concurren las exigencias legales impuestas para que concurra, en este caso, la responsabilidad patrimonial de la Administración.